

## JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO

### ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, 24 de enero de dos mil trece (2013).

<b>Referencia:</b>	Acción Popular
<b>Demandante:</b>	Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios Profesionales y Asesoría en Salud Galenos
<b>Demandado:</b>	Departamento de Antioquia
<b>Radicado:</b>	05001-33-33 -028- 2012 – 00500 - 00
<b>Asunto:</b>	Rechaza demanda por no cumplir requisitos
<b>Interlocutorio</b>	<b>34</b>

La COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS PROFESIONALES Y ASESORÍA EN SALUD GALENOS, el día 19 de diciembre de 2012, presentó demanda contra el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en ejercicio de la Acción Popular, consagrada en el artículo 144 del CPACA y del artículo 2 de la Ley 472 de 1998, bajo la pretensión de hacer cesar la vulneración o agravio del derecho colectivo a la moralidad administrativa contenido en el literal b) del artículo 4º de la ley en cita, ocasionados por la negligencia y omisión en la que ha incurrido la entidad demandada en relación al gravamen proahospitales retenido a la cooperativa demandante, por valor de \$346.778.184,5.

### CONSIDERACIONES

1. Para el estudio que aquí concierne, cabe mencionar las Sentencias C-215 de 1999, C-1062 de 2000, C-377 de 2002 y C-569 de 2004, en las cuales la Honorable Corte Constitucional se ha detenido en el análisis detallado del contenido, finalidad y características especiales que identifican las acciones populares.

Inicialmente se ha destacado en dichos fallos el estrecho vínculo existente entre el modelo de Estado social, democrático y participativo adoptado por la Constitución de 1991 y el instituto de las acciones colectivas, populares y de grupo. Ha expresado al respecto que tales acciones constituyen mecanismos de participación social instituidas a favor del ciudadano para defender y representar intereses comunitarios con una motivación esencialmente solidaria, propósito que es conforme con el nuevo modelo de Estado cuya dimensión social implica, por una parte, un papel activo de las autoridades basado en la consideración de la persona y en la prevalencia del interés público, y por la otra, un mayor protagonismo del ciudadano en cuanto el mismo está llamado a participar en la actividad estatal, no sólo a través de la elección libre de sus representantes, sino también, por medio de distintos mecanismos de deliberación, colaboración, consulta y control, en las decisiones que los afectan e impulsando la acción de las autoridades en el propósito común de asegurar los fines del Estado.

Apoyada en la ley y la doctrina especializada, la jurisprudencia constitucional ha definido las acciones populares como el medio procesal con el que se busca asegurar una protección judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos, afectados o amenazados por las actuaciones de las autoridades públicas o de un particular, teniendo como finalidades: *a)* evitar el daño contingente (preventiva), *b)* hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre esa categoría de derechos e intereses (suspensiva), *c)* o restituir las cosas a su estado anterior (restaurativa).

A partir de tal definición, ha dejado en claro la jurisprudencia que el objetivo de las acciones populares es, entonces, defender los derechos e intereses colectivos *“de todas aquellas actividades que ocasionen perjuicios a amplios sectores de la comunidad, como por ejemplo la inadecuada explotación de los recursos naturales, los productos médicos defectuosos, la imprevisión en la construcción de una obra, el*

*cobro excesivo de bienes o servicios, la alteración en la calidad de los alimentos, la publicidad engañosa, los fraudes del sector financiero etc.*"<sup>1</sup>.

Sobre los derechos colectivos, ha precisado la Corte que los mismos se caracterizan por ser derechos de solidaridad, participativos y no excluyentes, de alto espectro en cuanto no constituyen un sistema cerrado a la evolución social y política, que pertenecen a todos y cada uno de los individuos y que, como tales, exigen una labor anticipada de protección y una acción pronta de la justicia, inicialmente dirigida a impedir su afectación y, en su defecto, a lograr su inmediato restablecimiento, lo cual, precisamente, se logra a través de las llamadas acciones colectivas, populares y de grupo.

La Constitución Política, en el artículo 88 inciso primero, consagra y reconoce la institución jurídica de las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, categorizando como derechos de tal naturaleza los relacionados con el patrimonio público, el espacio público, la seguridad y salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, al tiempo que delega en el legislador la facultad de regular tales acciones y de ampliar el espectro de los derechos susceptibles de protección por esa vía judicial.

Ha recordado la Honorable Corte que las acciones populares no son una institución reciente y novedosa dentro del sistema jurídico colombiano, por cuanto en el Código Civil y en algunas otros ordenamientos, inclusive anteriores a la Constitución Política de 1991, ya se contemplaban acciones de ese tipo para: (i) la protección de bienes de uso público (C.C. arts. 1005 a 1007, 2358 y 2360), (ii) los casos de daño contingente (C.C. arts. 2359 y 2360), (iii) la defensa del consumidor (Decreto-Ley 3466 de 1982), (iv) el espacio público y ambiente (Ley 9ª de 1989 y (v) la competencia desleal (Ley 45 de 1990).

Entonces, el hecho que el legislador haya establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 que el juez de la acción popular no puede decidir sobre la anulación de los actos administrativos y contratos estatales, en nada afecta el carácter principal o autónomo y no subsidiario de la acción. Se trata de una medida legítima del órgano legislativo que busca armonizar la regulación legal de los distintos medios de control judicial de la administración al establecer que en este tipo de acciones no es procedente anular contratos o actos de la administración, en tanto que para ello están las acciones contencioso administrativas correspondientes, o medios de control, como los denomina la Ley 1437 de 2011 a partir de su artículo 135.<sup>2</sup>

2. La Ley 1437 de 2011, contempla en su artículo 144 la Protección de los derechos e intereses colectivos, señalando:

*“Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

*Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*

**Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.** (Negrilla por fuera del texto)

Es claro entonces que para poder demandar la salvaguarda de los derechos e intereses colectivos, es necesario cumplir con un requisito de procedibilidad contemplado en el artículo en cita, consistente en una solicitud a la entidad pública demandada a fin de darle la oportunidad de corregir su actuar.

3. Ahora bien, el artículo 169 ibídem contempla los eventos en los cuales podrá ser rechazada la demanda en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; conociéndose la acción constitucional por esta jurisdicción, se someterá al trámite señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y

<sup>1</sup> Sentencia C-377 de 2002

<sup>2</sup> Sentencia C- 644 de 2011

de lo Contencioso Administrativo en lo que concierne a las formalidades de la demanda, su admisión o rechazo que no se estipulen en la Ley 472 de 1998.

Señala el artículo en cita:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (Subrayas y negrilla fuera del texto)*

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En razón a que la parte actora no cumplió de manera completa con lo dispuesto en el auto inadmisorio del 14 de enero de 2013, como era allegar al expediente la constancia o reclamación por medio de la cual se le solicita a la entidad accionada adoptar las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado y/o violado, reclamación por medio de la cual la constituía en renuencia, con fundamento en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se rechazará la demanda de la referencia.

Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y una vez en firme la presente decisión se archivará lo actuado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS PROFESIONALES Y ASESORÍA EN SALUD GALENOS** en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta decisión, se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

**TERCERO:** Se reconoce personería a la Dra. Adriana Acero Correo, dentro de los términos del poder especial que le fue conferido obrante a folio 125 del expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIEGO LUIS TORRES VILLA**

**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: Que en la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior

Medellín, 25 de enero de 2013. Fijado a las 8:00 a.m.

---

secretario